

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 31 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00095-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BERNAL CASTRO
DEMANDADO: RAFAEL ALEXIS BAZURTO OLARTE Y OTROS.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se aportó poder judicial en alguna de las modalidades legalmente establecidas, esto es: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que el PDF 05 no da cuenta del destinatario del mensaje de datos aportado, ni la fecha en que el mismo habría sido enviado.
3. No se vinculó en legal forma al extremo demandado, comoquiera que un establecimiento comercial carece de personería jurídica propia, y por ende no puede ser parte dentro de un proceso judicial; no se vinculó como demandado al actual propietario del establecimiento de comercio, ni se aclaró dicha situación de forma que no haya lugar a confusión.
4. No son claras las pretensiones 2.2.2 y 2.2.5, en tanto, las mismas hacen referencia al mismo concepto, pero con diferente forma de redacción, de tal forma que no resulten excluyentes entre sí.
5. No se allegó la totalidad de pruebas enunciadas dentro de la demanda, en tanto las enunciadas en los numerales 6.3.3. y 6.3.5. no obran en el plenario.
6. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme al artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo. la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y su subsanación, y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6badd2d3621cae64cd780e17871f227c25bbe6e17c4e1c1757b13c699b27d80a**
Documento generado en 31/07/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>